



Resolución No. CSJBOR22-30
Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de enero de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00983

Solicitante: Camilo Andrés Arrieta Pérez

Despacho: Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Nohora Eugenia García Pacheco

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001310300220000039500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 13 de enero de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 3 de diciembre de 2021, el doctor Camilo Andrés Arrieta Pérez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001310300220000039500, que cursa en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que el 29 de julio de 2021, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la demandada, sin que a la fecha el despacho judicial se haya pronunciado al respecto, pese al requerimiento efectuado el 22 de octubre del mismo año.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOA21-211 de 9 de diciembre de 2021, se solicitó informe a la doctora Nohora Eugenia García Pacheco, Jueza 2° Civil del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, otorgándose el término de tres días, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación que se surtió el 14 de diciembre del 2021.

Dentro del término otorgado, las doctoras Nohora Eugenia García Pacheco y Noreidis Bermúdez Lugo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); señalaron, que luego de presentada la solicitud del 29 de julio de 2021, se buscó el expediente, encontrándose en el libro radicador, que se estaba archivado desde el 15 de julio de 2014.

Que ante ese escenario, se requirió de archivo central la remisión del expediente el 22 de octubre de 2021, actuación que fue informada al quejoso. Posteriormente, se requirió de nuevo y finalmente el 14 de diciembre de 2021 se remitió copia digital del proceso, en la que se advirtió que hacía falta el auto que daba aprobación al remate, por lo que el despacho mediante auto del 11 de enero de 2022 dispuso requerir nuevamente a la oficina de archivo central para que se remitan todas las piezas procesales y así darle trámite a la solicitud elevada por el peticionario.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Camilo Andrés Arrieta Pérez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4 Caso concreto

El doctor Camilo Andrés Arrieta Pérez solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso de la referencia, debido a que el 29 de julio de 2021, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la demandada, sin que a la fecha el despacho judicial se haya pronunciado al respecto, pese al requerimiento efectuado el 22 de octubre de 2021.

Mediante auto CSJBOA21-211 de 9 de diciembre de 2021, se solicitó informe a la doctora Nohora Eugenia García Pacheco, Jueza 2° Civil del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, otorgándose el término de tres días, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación que se surtió el 14 de diciembre del 2021.

Dentro del término otorgado, las doctoras Nohora Eugenia García Pacheco y Noreidis Bermúdez Lugo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron su informe bajo la gravedad del juramento; señalaron, que luego de presentada la solicitud del 29 de julio de 2021, se buscó el expediente, encontrándose en el libro radicador, que estaba archivado desde el 15 de julio de 2014.

Que ante ese escenario, se requirió de archivo central la remisión del expediente el 22 de octubre de 2021, lo cual fue informado al quejoso. Posteriormente, se insistió y finalmente el 14 de diciembre de 2021 se remitió copia digital del proceso, en la que se advirtió que hacía falta el auto que daba aprobación al remate, por lo que el despacho mediante auto del 11 de enero de 2022 dispuso requerir nuevamente a la oficina de archivo central para que se remitan todas las piezas procesales y así darle trámite a la solicitud elevada por el peticionario.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales y los documentos aportados, esta corporación encuentra demostrado que ante las solicitudes elevadas por el quejoso, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Requerimiento elevado por el quejoso	29/07/2021
2	Solicitud de remisión del expediente a Archivo Central	22/10/2021
3	Comunicación al quejoso informando del requerimiento	22/10/2021
4	Requerimiento elevado por el quejoso	22/10/2021
5	Remisión del expediente digitalizado	14/12/2021
6	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	14/12/2021
7	Auto que dispone requerir a archivo central	11/01/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, en resolver sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la demandada.

En atención a que se trata de un expediente archivado desde el 15 de julio del 2014, se tiene que cualquier solicitud elevada, solo puede ser resuelta una vez se cuente con el proceso judicial que permita conocer el estado del mismo; así las cosas, si bien es cierto, la

solicitud de levantamiento de las medidas cautelares formulada por el quejoso el 29 de julio de 2021, no fue resuelta de fondo, también lo es que el despacho judicial fue diligente en iniciar la labor de búsqueda del expediente, y luego al requerir a archivo central, lo que fue informado al quejoso.

Se advierte, que una vez recibido el expediente por parte de archivo central, debió proferirse decisión ordenando requerir nuevamente, en atención a que aún hacen falta piezas procesales que inciden en la actuación requerida por el peticionario.

Se advierte del anterior recuento, que el despacho judicial no permaneció inmóvil ante las dos solicitudes formuladas por el doctor Camilo Andrés Arrieta Pérez. De donde se concluye, que el retardo en resolver la solicitud se encuentra justificado, pues ante la ausencia de todas las piezas procesales del expediente, mal podría esta seccional, achacarle responsabilidad a las servidoras judiciales que han intentado resolver de fondo su pedimento.

Bajo ese contexto, al estar acreditado un motivo razonable y que la demora obedece a circunstancias insuperables, se dispondrá el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Camilo Andrés Arrieta Pérez, sobre el proceso de ejecutivo identificado con el radicado 13001310300220000039500, que cursa en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al peticionario y a las doctoras Nohora Eugenia García Pacheco y Noreidis Bermúdez Lugo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP IELG/